



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 190/24**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente *****.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
RESULTADOS.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	3
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.	4
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.	4
SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.	7
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. COMPETENCIA.	8
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.....	8
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	9
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.	15
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.	16
SEXTO. DECISIÓN.	29
SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.....	30
OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.	30
NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	30
DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....	31
RESOLUTIVOS.	31



GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecinueve de marzo del año dos mil veinticuatro¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201173624000034**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Ejerciendo mi derecho de acceso a la información y mas siendo nativo de esta cabecera municipal solicito lo siguiente:

- 1.- una lista de las obras inauguradas, iniciadas y concluidas realizadas en todo el municipio.*
- 2.- monto de cada obra.*
- 3.- numero de metros por obra*
- 4.- lista por obra, drenaje, bacheo, calles y demás que se realicen*
- 5.-fotos de cada obra realizada con nombre de la calle o lugar donde se realizo*
- 6.- nombre de la empresa que ejecuto dichas obras*
- 7.-rubro de donde salió el dinero para la obra.*
- 8.- facturas de los montos que se pagaron por obra*

*solicito toda esta información en versión publica y ejerciendo mi derecho solicito la información del periodo del 2023 hasta marzo 2024”
(Sic)*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiséis de marzo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“Estimado solicitante le enviamos la respuesta a su solicitud de información con número de folio 201173624000034, así mismo le compartimos el hipervínculo para mayor referencia.

<https://drive.google.com/file/d/1t1xwmx-xr2iqbE1IEszVYbHg2Vrh8bYY/view?usp=sharing>” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, el archivo electrónico denominado *documento_adjunto_respuesta_201173624000034*, consiste en el siguiente documento:

- Copia simple del oficio número SCX/UT/124/2024 de fecha veintiséis de marzo, suscrito y signado por la Licenciada María Isabel Ovando Pineda, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, a través del cual esencialmente adjunta el oficio número MSCX/DOP/243/2024, mediante el cual la unidad administrativa da respuesta a la solicitud de mérito.
- Copia simple del oficio número SCX/UT/112/2024 de fecha diecinueve de marzo, suscrito y signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Directora de Obras Públicas, mediante el cual sustancialmente solicita información para dar atención a la solicitud de mérito.
- Copia simple del oficio número MSCX/DOP/243/2024, suscrito y signado por la Arquitecta Mayra M. Castellanos Farías, Directora de Obras Públicas Municipal, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual sustancialmente se pronunció de la siguiente manera:




- ❖ Remite un listado de las obras ejecutadas (149) durante el ejercicio fiscal 2023, con monto de contrato, nombre de la obra, lugar, nombre del contratista y fuente de financiamiento.
- ❖ Respecto al bacheo, informó que desconoce la información dado que no realiza dicho trabajo.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, la documental de mérito, no se reproduce, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha tres de abril, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:



*"la información no esta completa, solo se dio respuesta a los puntos 1, 2, 4, 6 y 7.
solicito me sea entregada la información faltante ya que mi solicitud fue clara ante lo que pedía en los puntos 3, 5 y 8." (Sic)*

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha ocho de abril, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 190/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha nueve de mayo, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado de manera extemporánea realizando la acción

correspondiente a **Enviar notificación al recurrente** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió al recurrente, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número SCX/UT/181/2024, de fecha veintidós de abril, suscrito y firmado por la Licenciada María Isabel Ovando Pineda, Titular de la Unidad de Transparencia, en la que planteó las siguientes consideraciones que a continuación se sintetizan:

- **PRIMERO.** La inconformidad emana porque el Recurrente no está de conforme con la respuesta otorgada.
- **SEGUNDO.** Derivado de la inconformidad la Dirección de Obras Públicas Municipal, da respuesta mediante oficio MSCX/DOP/367/2024, a la solicitud realizada por esa Unidad de Transparencia.
- **TERCERO.** De forma puntual y conforme se atendió y brindó respuesta a lo solicitado.

Adjunto al oficio de referencia, el ente recurrido, remitió copia simple de los siguientes documentos:

- Oficio número SCX/UT/170/2024 de fecha quince de abril, suscrito y signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Directora de Obras Públicas, ambos integrantes del Sujeto Obligado, mediante el cual solicita información para la atención del recurso de revisión de mérito.
- Oficio número MSCX/DOP/367/2024 de fecha dieciocho de abril, suscrito y signado por la Arquitecta Mayra M. Castellanos Farías, Directora de Obras Públicas Municipal, en el que se advierte da atención a los tres puntos faltantes por el que se inconformó el particular. En el escrito relativo, el ente recurrido a través del área administrativa competente, informó las siguientes consideraciones que a continuación se resume:
 - **Respecto al punto 1. Números de metro por obra.** Anexó (5 fojas útiles) el listado que contiene los números de metro por obra (149).



- **Respecto a los puntos 2 y 3 (Fotos de cada obra realizada con nombre de la calle o lugar donde se realizó y Facturas de los montos que se pagaron por obra).** Informó que de acuerdo al artículo 126, párrafo segundo de la LTAIPBGeo, y debido al exceso de información que representa, esa Dirección pone a disposición del solicitante la información requerida, para lo cual señaló los días, domicilio y horario para tal fin.

A nivel ejemplificativo, se adjunta captura de pantalla de pantalla para pronta referencia, relativo al punto 1.

No	OBRA	METAS	
1	CONSTRUCCIÓN DE TANQUE ELEVADO "EDGARDO ALMÍCAR" EN LA COLONIA LAS CULTURAS, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	20	M3
2	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO A BASE DE CONCRETO HIDRAULICO EN LA CARRETERA AL ITAD EN LA AGENCIA DE POLICIA JESUS NAZARENO, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	1552	M2
3	AMPLIACIÓN DE PAVIMENTO A BASE DE CONCRETO HIDRAULICO EN LA CALLE GABRIELA MISTRAL EN LA COLONIA SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	465.2	M2
4	REHABILITACIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN LAS CALLES CALZADA DE LOS DEPORTES Y SIMÓN BOLÍVAR, TRAMO ENTRE LAS CALLES MIGUEL DOMINGUEZ Y MORELOS EN EL BARRIO LA ERMITA, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	260	260 ML + 135 M2 DE REPOSICION DE PAVIMENTO
5	AMPLIACIÓN DE LA RED DE ELECTRIFICACIÓN EN LAS CALLES 8 DE AGOSTO, OJITO DE AGUA, PIPE, CANTARITOS, (PRIMERA ETAPA), DE LA COLONIA OJITO DE AGUA, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	7	POSTES
6	AMPLIACIÓN DE RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA CALLE LA SOLEDAD DEL BARRIO DEL CARMEN, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	106	ML
7	AMPLIACIÓN DE RED DE AGUA POTABLE EN LA CALLE LA SOLEDAD DEL BARRIO DEL CARMEN, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	243	ML
8	REHABILITACIÓN DE LA RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LAS CALLES RICARDO FLORES MAGÓN Y PINO SUÁREZ (PRIMERA ETAPA) EN LA COLONIA ORIENTAL, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	5	POSTES
9	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO A BASE DE CONCRETO HIDRAULICO EN LA CALLE LOS HIGOS DE LA COLONIA LOS HIGOS, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	581.82	M2
10	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO A BASE DE CONCRETO HIDRAULICO EN LA CALLE EL CALVARIO (PRIMERA ETAPA) EN LA 3ra. SECCIÓN DE SAN ISIDRO MÓNIAS, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	530	M2
11	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO A BASE DE #DOQUIN EN LA CALLE FRAMBOSANES EN LA COLONIA FRESNOS, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	235	M2
12	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO A BASE DE CONCRETO HIDRAULICO EN LA CALLE EMILIANO ZAPATA EN LA COLONIA FRANCISCO J. MADERO, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	763.5	M2
13	REHABILITACIÓN DE LA RED DE AGUA ENTUBADA EN LAS CALLES ALCATRAZ Y CAROLINAS EN LA COLONIA JARDINES DE LA CHÉNEGA, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	201.4	ML
14	CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN EL ANDADOR DE HORNOS Y PRIVADA HORNOS DE LA COLONIA NOCHEBUENA, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	223.06	ML
15	AMPLIACIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN LA CUARTA SECCIÓN DE LA COLONIA INDEPENDENCIA, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	381.06	ML
16	AMPLIACIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN LAS CALLES LAURELES, SABINOS, FRESNOS, CIRUELOS Y LOS PINOS (PRIMERA ETAPA) EN LA COLONIA EL BOSQUE, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	202.02	ML
17	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO A BASE DE #DOQUIN EN LA PRIVADA DE NIÑOS HÉROES EN LA COLONIA EX HACIENDA CANDIANI, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	220	M2
18	AMPLIACIÓN DE PAVIMENTO A BASE DE CONCRETO HIDRAULICO EN LA CALLE CEDROS EN LA COLONIA FRESNOS, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	200.2	M2
19	CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE DRENAJE SANITARIO DE LA COLONIA JUQUILITA	253	ML DE DRENAJE + 133 ML DE LINEA DE BOMBEO
20	AMPLIACIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN EL TRAMO DE LA CAPILLA AL JARDÍN DE NIÑOS EN LA AGENCIA DE SAN FRANCISCO JAVIER, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	229	ML
21	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO A BASE DE CONCRETO HIDRAULICO EN LAS CALLES LIBERTAD Y GARCÍA VIGIL (PRIMERA ETAPA) EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN BAUTISTA LA RAYA, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	1206.14	M2
22	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO A BASE DE CONCRETO HIDRAULICO EN LA CALLE 21 DE AGOSTO EN LA COLONIA 3 DE OCTUBRE, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	704.35	M2
23	AMPLIACIÓN DE SISTEMA DE DRENAJE SANITARIO EN LA OCTAVA PRIVADA DE CAMINO ANTIGUO A COYOTEPEC DEL BARRIO COYOTEPEC, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	266.13	ML
24	CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN LAS CALLES EL PIRUL, HUAMUCHES, PARAGUITO Y 7 REGIONES (PRIMERA ETAPA) EN EL PARAJE EL PARAGUITO, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	315.34	ML
25	AMPLIACIÓN DE PAVIMENTO A BASE DE CONCRETO HIDRAULICO EN LA CALLE PROLONGACIÓN DE MOCTEZUMA (PRIMERA ETAPA) EN LA COLONIA GUADALUPE, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	535	M2
26	CONSTRUCCIÓN DE CÁRCAMO DE AGUAS RESIDUALES (SEGUNDA ETAPA) EN LA COLONIA MI RANCHITO, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	216	ML + 1 CÁRCAMO DE BOMBEO
27	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO A BASE DE CONCRETO HIDRAULICO EN LA CALLE CALICANTO EN LA AGENCIA DE POLICIA JESUS NAZARENO, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	1200	M2
28	CONSTRUCCIÓN DE OFICINAS PARA ATENCIÓN CIUDADANA EN LA AGENCIA DE POLICIA DE LA EX GARITA, EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	35	M2
29	AMPLIACIÓN DE DRENAJE SANITARIO TERCERA ETAPA EN LA COLONIA NUEVO MANANTIAL, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	174.1	ML

1

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGeo, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.





Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha diecisiete de mayo, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.



PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintiséis de febrero, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día seis de marzo; esto es, al séptimo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.



En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo





aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.



Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer parcialmente** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

En ese orden de ideas, resulta conveniente esquematizar de manera sustancial la solicitud de información, así como la respuesta remitida en respuesta primigenia, los motivos de inconformidad expresado y las documentales presentadas en vía de informe por el ente recurrido. No debe perderse de vista que el particular señaló que ejerce su derecho de acceso a la información y más siendo nativo de esa cabecera municipal, además solicitó la información del periodo del 2023 hasta marzo 2024, en versión pública, como a continuación se ejemplifica:

Solicitud de información	Respuesta	Inconformidad	Informe
1.- una lista de las obras inauguradas, iniciadas y concluidas realizadas en todo el municipio.	La Directora de Obras Públicas Municipal, remitió un listado de las obras, inauguradas, iniciadas y concluidas realizadas en todo el municipio.	No fue impugnado.	-
2.- monto de cada obra.	La Directora de Obras Públicas Municipal, remitió el listado de las obras ejecutadas durante el ejercicio fiscal 2023, con monto de contrato, nombre de la obra, lugar, nombre del contratista y fuente de financiamiento.	No fue impugnado.	-
3.-numero de metros por obra	La Directora de Obras Públicas Municipal,	Fue impugnado.	la información no esta completa,



	remitió el listado de las obras ejecutadas durante el ejercicio fiscal 2023, con monto de contrato, nombre de la obra, lugar, nombre del contratista y fuente de financiamiento.		solo se dio respuesta a los puntos 1, 2, 4, 6 y 7, solicito me sea entregada la información faltante ya que mi solicitud fue clara ante lo que pedía en los puntos 3, 5 y 8.
4.- lista por obra, drenaje, bacheo, calles y demás que se realicen	La Directora de Obras Públicas Municipal, señaló con respecto al bacheo, esa información la desconozco ya que esta Dirección no realiza dicho trabajo.	No fue impugnado.	-
5.-fotos de cada obra realizada con nombre de la calle o lugar donde se realizo	La Directora de Obras Públicas Municipal, remitió el listado de las obras ejecutadas durante el ejercicio fiscal 2023, con monto de contrato, nombre de la obra, lugar, nombre del contratista y fuente de financiamiento.	Fue impugnado.	[...], solicito me sea entregada la información faltante ya que mi solicitud fue clara ante lo que pedía en los puntos 3, 5 y 8.
6.- nombre de la empresa que ejecuto dichas obras	La Directora de Obras Públicas Municipal, remitió el listado de las obras ejecutadas durante el ejercicio fiscal 2023, con monto de contrato, nombre de la obra, lugar, nombre del contratista y fuente de financiamiento.	No fue impugnado.	-
7.-rubro de donde salió el dinero para la obra.	La Directora de Obras Públicas Municipal, remitió el listado de las obras ejecutadas durante el ejercicio fiscal 2023, con monto de contrato, nombre de la obra, lugar, nombre del contratista y fuente de financiamiento.	No fue impugnado.	-
8.- facturas de los montos que se pagaron por obra	La Directora de Obras Públicas Municipal, remitió el listado de las obras ejecutadas durante el ejercicio fiscal 2023, con monto de contrato,	Fue impugnado.	[...], solicito me sea entregada la información faltante ya que mi solicitud fue clara ante lo que pedía



	nombre de la obra, lugar, nombre del contratista y fuente de financiamiento.		en los puntos 3, 5 y 8.
--	--	--	-------------------------

De lo anterior, se advierte que la Recurrente no se quejó con la respuesta otorgada respecto del periodo de la información ejercicio fiscal 2023, correspondiente a los numerales 1, 2, 4, 6 y 7 de la solicitud de información, por lo que no se hará el estudio correspondiente a ellas, dado que el particular no realizó manifestación alguna al respecto.

En ese sentido, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación²:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

De las actuaciones que integran el expediente electrónico formado por motivo del Recurso de Revisión en que se actúa, se tiene que, la persona recurrente se inconformó únicamente respecto de la falta de información relativo a los numerales 3, 5 y 8.

Así, el particular requirió en el numeral 3 de la solicitud de mérito **número de metros por obra**, si bien en respuesta inicial el ente recurrido, no señaló la información correspondiente, en vía de informe precisó a través de una tabla en 5 fojas útiles, en el que se advierte en la primera columna el número progresivo de obra (del 1 al 149), en la segunda columna se identifica con

² Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291





el nombre OBRA (Descripción de la obra), y una tercera columna denominado METAS, en el que se aprecia por cada obra el número de metros por obra.

A nivel ejemplificativo, se adjunta captura de pantalla para pronta referencia, de la foja 1 que comprende la obra 1 al 30, y la última foja que comprende de la obra 122 al 149.

Foja 1.

No	OBRA	METAS	
1	CONSTRUCCIÓN DE TANQUE ELEVADO "EDGARDO ALMIRAL" EN LA COLONIA LAS CULTURAS, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	20	M3
2	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CARRETERA ALTITAD EN LA AGENCIA DE POLICIA JESUS NAZARENO, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	1552	M2
3	AMPLIACIÓN DE PAVIMENTO A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE GABRIELA MISTRAL EN LA COLONIA SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	465.2	M2
4	REHABILITACIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN LAS CALLES CALZADA DE LOS DEPORTES Y SIMÓN BOLÍVAR, TRAMO ENTRE LAS CALLES MIGUEL DOMÍNGUEZ Y MORELOS EN EL BARRIO LA ERMITA, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	260	200 ML + 333 M2 DE REPOSICIÓN DE PAVIMENTO
5	AMPLIACIÓN DE LA RED DE ELECTRIFICACIÓN EN LAS CALLES 8 DE AGOSTO, QUITO DE AGUA, PIPE, CANTARITOS, (PRIMERA ETAPA), DE LA COLONIA QUITO DE AGUA, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	7	POSTES
6	AMPLIACIÓN DE RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA CALLE LA SOLEDAD DEL BARRIO DEL CARMEN, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	106	ML
7	AMPLIACIÓN DE RED DE AGUA POTABLE EN LA CALLE LA SOLEDAD DEL BARRIO DEL CARMEN, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	243	ML
8	REHABILITACIÓN DE LA RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LAS CALLES RICARDO FLORES MAGÓN Y PINO SUÁREZ (PRIMERA ETAPA) EN LA COLONIA ORIENTAL, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	5	POSTES
9	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE LOS HIGOS DE LA COLONIA LOS HIGOS, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	583.82	M2
10	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE EL CALVARIO (PRIMERA ETAPA) EN LA 3ra. SECCIÓN DE SAN SIBRID MORIAS, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	530	M2
11	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO A BASE DE AZOCLIN EN LA CALLE FRAMBOSANES EN LA COLONIA FRESNOS, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	235	M2
12	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE EMILIANO ZAPATA EN LA COLONIA FRANCISCO I. MADERO, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	763.5	M2
13	REHABILITACIÓN DE LA RED DE AGUA ENTUBADA EN LAS CALLES ALCATRAZ Y CAROLINAS EN LA COLONIA JARDINES DE LA CIENEGA, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	201.4	ML
14	CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN EL ANDADOR DE HORNOS Y PRIVADA HORNOS DE LA COLONIA NOCHEBUENA, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	223.06	ML
15	AMPLIACIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN LA CUARTA SECCIÓN DE LA COLONIA INDEPENDENCIA, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	181.06	ML
16	AMPLIACIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN LAS CALLES LAURELES, SABINOS, FRESNOS, CIRUELOS Y LOS PINOS (PRIMERA ETAPA) EN LA COLONIA EL BOSQUE, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	202.62	ML
17	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO A BASE DE AZOCLIN EN LA PRIVADA DE NIÑOS HÉROES EN LA COLONIA EX HACIENDA CAMBIAN, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	220	M2
18	AMPLIACIÓN DE PAVIMENTO A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE CEDROS EN LA COLONIA FRESNOS, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	200.2	M2
19	CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE DRENAJE SANITARIO DE LA COLONIA JUQUILUTA	253	ML DE DRENAJE + 333 ML DE LINEA DE BOMBEO
20	AMPLIACIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN EL TRAMO DE LA CAPILLA AL JARDÍN DE NIÑOS EN LA AGENCIA DE SAN FRANCISCO JAVIER, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	229	ML
21	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO EN LAS CALLES LIBERTAD Y GARCÍA VIGIL (PRIMERA ETAPA) EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN BAUTISTA LA RAYA, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	1206.14	M2
22	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE 23 DE AGOSTO EN LA COLONIA 3 DE OCTUBRE, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	704.35	M2
23	AMPLIACIÓN DE SISTEMA DE DRENAJE SANITARIO EN LA OCTAVA PRIVADA DE CAMINO ANTIGUO A COYOTEPEC DEL BARRIO COYOTEPEC, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	266.13	ML
24	CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN LAS CALLES EL PIRUL, HUAMUCHILS, PARAGUITO Y REGIONES (PRIMERA ETAPA) EN EL PARAJE EL PARAGUITO, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	315.34	ML
25	AMPLIACIÓN DE PAVIMENTO A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE PROLONGACIÓN DE MOCTEZUMA (PRIMERA ETAPA) EN LA COLONIA GUADALUPE, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	535	M2
26	CONSTRUCCIÓN DE CARGAMO DE AGUAS RESIDUALES (SEGUNDA ETAPA) EN LA COLONIA MI RANCHITO, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	236	ML + 1 CARGAMO DE BOMBEO
27	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE CALICANTO EN LA AGENCIA DE POLICIA JESUS NAZARENO, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	1200	M2
28	CONSTRUCCIÓN DE OFICINAS PARA ATENCIÓN Y CIUDADANA EN LA AGENCIA DE POLICIA DE LA EX GARITA, EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	35	M2
29	AMPLIACIÓN DE DRENAJE SANITARIO TERCERA ETAPA EN LA COLONIA NUEVO MANANTIAL, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	174.1	ML

Foja 5.

No	OBRA	METAS	
122	CONSTRUCCIÓN DE ESCALINATAS Y ANDADORES DE CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE DR. ALBERTO VARGAS DE LA COLONIA SANTA ELENA, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	60	M2
123	AMPLIACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO EN LAS CALLES NICOLAS BRAVO E INDEPENDENCIA (PRIMERA ETAPA) DEL BARRIO DE LA CRUZ, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	8	LUMINARIAS
124	AMPLIACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO EN LAS CALLES ALDAMA, HIDALGO, RAYÓN (PRIMERA ETAPA) DEL BARRIO DE LA CRUZ, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	17	LUMINARIAS
125	AMPLIACIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN LA CALLE DEL CARMEN Y CARRETERA A ARRIZOLA DE LA COLONIA CARRASCO ALTAMIRANO, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	433.85	ML
126	CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN LA CALLE PROGRESO Y CALLE SIN NOMBRE (PRIMERA ETAPA) EN EL PARAJE LA CIENEGA, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	134.37	ML
127	CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN CANCHA DE USOS MÚLTIPLES (PRIMERA ETAPA) EN LA CALLE SANTA MARÍA EN LA COLONIA COLINAS DE SANTA CLARA, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	497.74	M2
128	AMPLIACIÓN DE RED DE AGUA ENTUBADA EN LA CALLE LAS GRANJAS EN LA AGENCIA DE POLICIA DE SAN FRANCISCO JAVIER, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	350	ML
129	AMPLIACIÓN DE RED DE ELECTRIFICACIÓN EN LA CALLE RICARDO FLORES MAGÓN EN LA COLONIA JARDINES DE MONTE ALBAN, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	5	POSTES
130	AMPLIACIÓN DE PAVIMENTO A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE RIO ATOYAC (PRIMERA ETAPA) EN EL FRACCIONAMIENTO RIVERAS DEL RIO ATOYAC, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	616	M2
131	AMPLIACIÓN DE PAVIMENTO A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO EN LA AVENIDA LA PAZ EN LA COLONIA UNIÓN, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	467	M2
132	REHABILITACIÓN DE PAVIMENTO A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO EN EL CRUCEIRO DE LA CALLE MOCTEZUMA CON CARRETERA ANTIGUA A XOXO DE LA COLONIA DEL VALLE, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	427	M2
133	REHABILITACIÓN DE CANCHA DE USOS MÚLTIPLES UBICADA EN LA CALLE SAUCES EN LA COLONIA NUEVO MANANTIAL, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	665	M2
134	AMPLIACIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE JUBICADO EN LA CUARTA PRIVADA DE PIPILA EN LA COLONIA MI RANCHITO, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	100	ML
135	AMPLIACIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE JUBICADO EN LA CALLE HIMNO NACIONAL MEXICANO EN LA COLONIA SÍMBOLOS PATRIOS, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	30	ML
136	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE UBICADO ENTRE LAS CALLES LEYES DE REFORMA Y BENITO JUÁREZ (SEGUNDA ETAPA) EN LA COLONIA 21 DE MARZO, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	80	ML
137	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE AGUA ENTUBADA EN LA CALLE CERRO DEL JAGUAR (PRIMERA ETAPA) COLONIA LAS AGUILAS, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	263	ML
138	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE PRIMERA ETAPA UBICADO EN LA PROLONGACIÓN DE ALDAMA SIN NÚMERO EN LA COLONIA LOMAS DE MONTE ALBAN, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	48	M3
139	REHABILITACIÓN DE PAVIMENTO A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO EN CARRETERA A ARRIZOLA (PRIMERA ETAPA), MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	910	M2
140	AMPLIACIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN LA AVENIDA LAS FLORES DE LA COLONIA LA FLORIDA, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	130	ML
141	AMPLIACIÓN DE LA RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA CALLE 8 DE AGOSTO EN LA COLONIA QUITO DE AGUA, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	3	POSTES
142	CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN VARIAS CALLES (PRIMERA ETAPA) EN LA COLONIA LOMAS DE BUENOS AIRES, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	102	ML
143	REHABILITACIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN LA AVENIDA DEL VALLE (SEGUNDA ETAPA) DE LA COLONIA EMILIANO ZAPATA, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	199	ML
144	CONSTRUCCIÓN DE ELECTRIFICACIÓN SUBTERRÁNEA EN EL PRIMER CUADRO DE LA CABECERA MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN (PRIMERA ETAPA), MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	1017	ML DE RED ELÉCTRICA + 74 REGISTROS + 3 TRANSFORMADORES DE PEDESTAL
145	CONSTRUCCIÓN DE TECHADO PARA USOS MÚLTIPLES EN EL EDIFICIO DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES	517	M2
146	CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN ÁREA DE PATIO DEL CUARTEL DE POLICIA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	209	M2
147	CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN ÁREA DE IMPARTICIÓN DE EDUCACIÓN FÍSICA EN LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL "BICENTENARIO DE JUARRE" CLAVE 200R50216C, EN LA LOCALIDAD DE SAN ANTONIO ARRIZOLA, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	611.8	M2
148	CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN ÁREA DE IMPARTICIÓN DE EDUCACIÓN FÍSICA EN EL C.B.T.I.s. No. 259, EN LA LOCALIDAD DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	720	M2
149	REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA HIDRÁULICO EN DIVERSAS CALLES DE LA LOCALIDAD DE SAN JUAN BAUTISTA LA RAYA, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	1586.58	ML



Por ende, el ente recurrido modificó su respuesta inicial, pues como se advirtió dejó de pronunciarse respecto a **número de metros por obra**, sin embargo, en vía de informe remitió la información de forma congruente y exhaustiva.

En consecuencia, se tiene por atendido el numeral 3 de la solicitud de información, en virtud de ello, es procedente su sobreseimiento.

Ahora bien, por lo que hace a los numerales 5 y 8 de la solicitud de información, si bien en respuesta inicial el Sujeto Obligado dejó de pronunciarse al respecto, en vía de alegatos modificó su respuesta al señalar esencialmente que pone a disposición la información en consulta directa, por lo que no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre los puntos 5 y 8 del caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, se observa que el ahora Recurrente requirió en su solicitud de información, fijo ya los actos consentidos, los siguientes puntos:

5. Foto de cada obra realizada con nombre de la calle o lugar donde se realizó.
8. Facturas de los montos que se pagaron por obra.

Lo anterior, tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado no se pronunció al respecto, sin embargo, en vía de informe señaló que, respecto a los puntos en mención, debido al exceso de información que representa pone a disposición del solicitante la información respectiva, para lo cual señaló fecha, hora y lugar para tal fin.

Asimismo, el Sujeto Obligado, que lo anterior de acuerdo con el artículo 126, párrafo segundo de la LTAIPBGEO.



En este sentido, el recurso de revisión se admitió bajo la causal de la entrega de información incompleta, sin embargo, en aplicación del artículo 142 de la LTAIPBGEO, dado que el ente recurrido puso a disposición en consulta directa la información, el estudio será por la inconformidad por la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto a lo solicitado, causal prevista en la fracción VII del artículo 137 de citada Ley.

Sentado lo anterior, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la litis consiste en determinar si resulta fundado y motivado al Sujeto Obligado, poner a disposición en sus oficinas la información solicitada o, por el contrario, si resulta necesario ordenar la entrega de la misma en forma digital a través de medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.



Conforme a lo anterior, como ha quedado establecido el particular solicitó 5. Foto de cada obra realizada con nombre de la calle o lugar donde se realizoy 8. Facturas de los montos que se pagaron por obra, sin perder de vista que toda la información fue requerida en versión pública. En vía de informes el ente recurrido puso a disposición la información solicitada para consulta directa, esto, por las razones ya señaladas en la **FIJACIÓN DE LA LITIS.**

Al respecto, debe decirse que, el artículo 127 de la LGTAIP establece que, en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

*“**Artículo 127.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.” (Sic)

En ese sentido, para que se actualice dicha hipótesis, el propio artículo en cita establece que la determinación de poner la información a disposición del Recurrente de manera física, es necesario que el Sujeto Obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer a la parte Recurrente esta modalidad de entrega.

Por lo cual, es menester de este Órgano Garante precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada





encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.*"

(Énfasis añadido)

Por otra parte, es conveniente traer a colación el criterio de interpretación número 08/13, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados deberán justificar el cambio de modalidad distinta a la elegida y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como **consulta directa**:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho.*

Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como **consulta directa**, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la



que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el artículo 125 de la misma Ley General en cita, establece:

“Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

Como se puede observar, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, es evidente que la solicitud de información fue realizada por medio electrónico, es decir, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, se entiende que este será el medio de comunicación entre la Recurrente y Sujeto Obligado, por lo que a través del mismo se deberá proporcionar la información solicitada.

Así, el artículo 133 de la multicitada Ley General, prevé:

“Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

De ahí que, si bien es cierto el Sujeto Obligado al rendir su informe precisó que ponía a disposición la información solicitada en días, horas y en sus oficinas, debido al exceso de información que representa esos puntos 5 y 8, por lo que la Dirección de Obras Públicas Municipal, pone a disposición el solicitante la información solicitada para consulta directa, no menos cierto



es, que dichas manifestaciones no podrían considerarse como una adecuada motivación, para no proporcionar la información de manera electrónica.

No es óbice señalar que el Sujeto Obligado en vía de alegatos, únicamente señaló que la información requerida representa un exceso.

En ese contexto, se tuvo al ente recurrido manifestando como único razonamiento tendientes a modificar su respuesta inicial debido al exceso e información de los numerales 5 y 8.

En ese sentido, para este Órgano Garante, dichas manifestaciones no son suficientes para colmar el requisito de la debida motivación, dado que se trata únicamente de aseveraciones, sin que se aprecien las circunstancias por las cuales el ente responsable considera que la información requerida, implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas para cumplir con la entrega de lo requerido a través de medios electrónicos, tal como lo establece de manera excepcional el artículo 127 de la LGTAIP.

En otro orden de ideas, pero bajo la misma línea argumentativa, no pasa desapercibido por este Órgano Garante, que si bien es cierto el número de obras del ejercicio fiscal 2023 corresponde a 149, lo que evidentemente representaría 149 fotografías e igual número de facturas de los montos que se pagaron por obra, de tal manera que presumiblemente el ente recurrido debe realizar un procesamiento de la información, que corresponde a digitalizar las facturas y de ellos determinar qué información es susceptible de ser clasificado como confidencial o reservado.

Así, en vía de alegatos el Sujeto Obligado refirió exceso de información, como se ha establecido en el estudio normativo, no se advierte alguna referencia respecto al término “exceso de información” que permita de forma fundada a los sujetos obligados poner a disposición la información para consulta directa. Además de que no aportó mayores elementos que permitan a este Órgano Garante determinar que efectivamente, existen impedimentos para entregar la información requerida a través de la PNT.



Contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, la Ley General, señala que de manera fundada y motivada estos pueden de manera excepcional poner a disposición de las o los solicitantes la información requerida para consulta directa, consecuentemente, resulta desproporcionado traer a colación que “exceso de información” sea el motivo que imposibilite la entrega en la modalidad elegida.

Por tanto, es oportuno tener en cuenta que los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

“**Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:

- I. ...
- II. *Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;*
- III. *Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;*
- IV. ... al IX. ...”

“**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. ... al V ...

VI. **Máxima Publicidad:** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

VII. ... al IX. ...

De lo transcrito, se advierte que, entre los objetivos de la LGTAIP, se encuentra establecer las bases mínimas que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información y mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Asimismo, se tiene que este Órgano Garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo con lo que establece el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los



sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por lo tanto, los sujetos obligados se encuentran compelidos a brindar los documentos que obren en sus archivos, privilegiadamente, antes de ponerlos a disposición, como sucedió en el caso que nos ocupa, máxime que la puesta a disposición de la información requerida no fue efectiva, dado que la pretendida puesta a in situ, no fue fundada y motivada en términos de la Ley de la materia.

Atento a lo antes señalado, el motivo de disenso que es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Asimismo, es necesario hacer del conocimiento del ente recurrido, por una parte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la LGTAIP que precisa:

*“**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

De la lectura anterior, se aprecia por una parte, que deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el particular, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello el “exceso de información”, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; y por otra, que la propia norma contempla, que el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:



- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el Sujeto Obligado debe procurar entregar la información solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el Sujeto Obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario in situ, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por algunos de las causales previstas en la normatividad aplicable, en ese sentido, la manifestación de "exceso de información", de ninguna manera de forma racional pueden considerarse un volumen tal que su digitalización implique una carga excesiva para el Sujeto Obligado, en virtud que se desconoce el número de fojas para tal efecto.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el Sujeto Obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ y existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico, o bien, se reproduzca y se entregue en copias simples o certificadas, según lo haya requerido el solicitante, el Sujeto Obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en dónde puede ser



consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados a entregar la información y privilegiar la modalidad de entrega de información solicitada por el peticionario y, en caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

No es impedimento a lo anterior, que de la lectura gramatical de la normativa³ aplicable no existe obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico la información que sea solicitada a los sujetos obligados, pues si existe la previsión de que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por “cualquier otro medio”.

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por “cualquier otro medio de comunicación”, de lo que se desprende que los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información pues con ellos se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, siempre que ésta no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, la potestad

³ Artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

Máxime cuando, el artículo 10 de la Ley de la Materia Local, refiere la obligación que tienen los sujetos obligados en relación a la publicación de la información de manera electrónica.

Artículo 10. *Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:*

...

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

...

VIII. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que la ciudadanía consulte la información de manera directa, sencilla y rápida;

...

XIII. Contar con una página web con diseño adaptable a dispositivos móviles, que tenga cuando menos un buscador temático y un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite;

En esas consideraciones, se tiene que parte de la información solicitada deviene de las obligaciones de transparencia comunes, señalada en el artículo 70 de la LGTAIP, que establece:





Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXVII. Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
- 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;**
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación, y
14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;



4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;

En razón de lo previamente expuesto, se determina que el motivo de inconformidad, si causó agravio a la parte Recurrente, pues restringe el derecho de acceso a la información pública, dejándola en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información en la modalidad que inicialmente señala.

Ahora bien, en atención a las documentales que se determinan ordenar, existe la posibilidad de que en estos obre información que puede ser considerada confidencial o reservada, cuyo acceso debe ser restringido al momento de elaborar la versión pública correspondiente, máxime que así fue requerida la información, es decir, en versión pública, en atención a ello, es conveniente referir que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Órgano Garante debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas el Sujeto Obligado.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la LTAIPBGE, permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de las personas, tal como se prevé a continuación:

Artículo 61. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*



Artículo 62. *Se considerará como información confidencial:*

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento sea proporcionado vía acceso a la información pública, deberá ser entregado testando las secciones o datos que deban ser clasificados, o en su caso, negar el acceso absoluto, cuando se actualicen los supuestos previstos por la Ley en la materia.

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate, sino que deberá seguirse el proceso que disponen los artículos 71 fracción XV, 73 fracción II, de la LTAIPBGEO, que refieren lo siguiente:

Artículo 71. *Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:*

...

XV. Dar cuenta, en su caso, al Comité de Transparencia del sujeto obligado en el ámbito de su competencia; y

...

Artículo 73. *El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

...

Por último, cabe resaltar que respecto a la versión pública de los documentos que contenga la información solicitada, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberá emitir el acuerdo de clasificación de información debidamente fundado y motivado, en términos de Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que señala:





Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:

- I. El número de sesión y fecha;
- II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;
- III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;
- IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y
- V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.

[...]

En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.

*Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado **deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación** de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

Asimismo, deberá observar los numerales Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo quinto y Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información supraindicados, que establecen el procedimiento para las versiones públicas.

En tal virtud, resultan **fundados** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, en consecuencia, es dable **ordenar** al Sujeto Obligado la entrega de la documentación solicitada en los puntos 5 y 8 de la solicitud de mérito, en la modalidad requerida y en versión pública tal como fue solicitado.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General



considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que proporcione la documentación solicitada en los puntos 5 y 8 de la solicitud de mérito, en la modalidad requerida y en versión pública tal como fue solicitado.

En la inteligencia, que corresponde a la información de las obras ejecutadas durante el ejercicio fiscal 2023.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular,



el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que proporcione la



documentación solicitada en la modalidad requerida, en los términos establecidos en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

Por lo que hace al cuestionamiento del numeral 3, en términos del artículo 155 fracción V, **SE SOBRESEE**, al haber modificado su respuesta inicial el Sujeto Obligado.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.



Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 190/24**.

Mènd kè

Bro nkemedna.
Ngent cho nche'd.
Dibta ndombedna be'nta mbi ndo chôn.
Dibta kwedna za wi'n ndoxyà taja ndaro' ye'.
Ndyèna kete'n xa'n xkâlâ
na nadyo'ntana xaja tib nchan.
Ndoke'n tyen lô xni ngwi'à
na nabe's yenlà xa ndòb tibna.
Xaja na ndosa' lazo'à na,
na tya ngwià xa nkembednalú.
Xa' kè kolèa na, mnène.
Mblilala nâ tib xa' kè.

Estatua de primavera

He esperado mucho tiempo.
Nadie llega.
A mi espera solo el viento acompaña.
Esperaré toda la primavera el reflejo de tu sonrisa.
Anhelo vivir bajo tu sombra y no desvanecerme
como un tizne.
Es mi necesidad viajar en el caudal de tu mirada
y llenarte con el perfume de mi soledad.
Tal vez me sueñas,
y desde allí miras mi espera.
Me llamarás estatua, lo sé.
Me convertiste en tu estatua de primavera.

Aristarco Alonso, Ángel
Lengua Zapoteca de la Sierra Sur (Di'stè), Oaxaca.

